



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA, QUINDÍO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	• ALONSO MORALES BENITES
DEMANDADA	• FERNEY EVANGELISTA TRIVIÑO HERRERA • MARIA ALEJANDRA BARRETO CORTES
RADICADO	63001-31-05-004-2021-00247-00
DECISION	TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE DEMANDADO, RECONOCE PERSONERIA Y APRUEBA TRANSACCIÓN.

Procede el despacho a tener notificado por conducta concluyente a los demandados, a reconocer personería a su abogado y a resolver sobre la transacción presentada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme el inciso 2º del artículo 301 del CGP, aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPTSS, quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

Los señores FERNEY EVANGELISTA TRIVIÑO HERRERA y MARIA ALEJANDRA BARRETO CORTES, confirieron poder amplio y suficiente a la abogada MARLENY GIRALDO SOTELO, conforme lo previsto en el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, por lo que se le reconocerá poder para actuar al profesional del derecho designado (No.17 expediente electrónico)

Con la presentación del citado memorial en el Juzgado se entiende surtida la NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE de la demandada MARIA ALEJANDA BARRETO CORTES, del auto que admitió la demanda que data al 26 de enero de 2022 (Literal E del Art. 41 del CPTSS en concordancia con los Arts. 301 y 91 del C. G. del P.), (No.09 expediente electrónico).

El demandado FERNEY EVANGELISTA TRIVIÑO HERRERA fue notificado personalmente de la demanda el día 3 de febrero de 2022 (No.14 expediente electrónico). El curador ad-lítem designado en el proceso no fue notificado de la demanda.

El artículo 312 del C. G. P., aplicable en materia laboral por remisión que hace el artículo 145 del CPTSS, establece que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis y las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

El artículo 2469 del código civil establece que “la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicial un litigio pendiente o precaven un litigio

eventual y no es transacción el acto el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.

El artículo 15 del C.S.T. señala que “es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”.

Está decantado que la transacción por ser un contrato consensual no requiere de la aprobación de una autoridad administrativo o judicial, excepto cuando existe ya un proceso judicial en curso; caso en el cual las partes deberán presentar ante el juez el contrato de transacción firmado para que este lo reconozca e incorpore al proceso, lo admita y de por terminado el proceso en los términos transados en el contrato.

Como quiera que la transacción al abarcar la totalidad de las pretensiones objeto de la demanda supone la terminación del proceso y que medie cosa juzgada sobre el objeto de litigio, a fin de evitar el surgimiento de una nueva causa judicial por los mismos hechos, debe observar ciertos requisitos y desarrollarse con sujeción a los límites legales contemplados en los artículos 53 de la CN y 15 del C. S T.

La demanda fue admitida con auto del 26 de enero de 2022 (No.009 expediente electrónico).

El contrato de transacción fue firmado por las partes del proceso y el apoderado judicial del demandante y fue enviado por correo electrónico por el apoderado judicial del demandante el día 15 de febrero de 2022 (No.18 expediente electrónico).

Del escrito de transacción no se corrió traslado conforme lo establecido en el artículo 312 del CGP, en virtud de que el mismo fue presentado por ambas partes.

Se advierte que los derechos laborales objeto de litigio son inciertos y discutibles puesto que la procedencia de las prestaciones sociales, como primas de servicios, cesantías, y los intereses a las cesantías, así como indemnización por despido unilateral y sin justa causa, indemnización por mora por el no pago de prestaciones sociales y aportes a la seguridad social en pensión, dependían del debate probatorio dentro del cual se demostrara cada uno de los supuestos fácticos reseñados en los hechos de la demanda, lo cual hace que no ostenten el carácter de irrenunciables (artículo 53 de la CN) y puedan ser objeto de transacción o conciliación por las partes.

En la transacción celebrada entre las partes se estipuló como pago al demandante la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.500.000.00), pagaderos el día 15 de febrero de 2022 en efectivo, en la oficina de la abogada de los demandados, transacción que fue aceptada por el demandante. Que de acuerdo con la transacción celebrada el demandante se comprometía a solicitar la terminación del proceso y que no formalizaría ninguna otra reclamación presente o futura, ni ante autoridad administrativa o judicial, con ocasión de la vinculación celebrada entre las partes.

Así las cosas, como quiera que el escrito de transacción fue suscrito por las partes y por el apoderado de la parte demandante, quien tiene facultad expresa para transigir la litis y no se opusieron a la transacción presentada, como quiera que tal acuerdo no comprende derechos ciertos e indiscutibles, goza de objeto y causa lícita que posibilita su existencia y oponibilidad ante terceros, se aprobará la transacción realizada, la cual hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

No se impondrá el pago de costas procesales en la medida que no hay vencedores ni vencidos. En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y se dispondrá el archivo de este.

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la demandada MARIA ALEJANDRA BARRETO CORTES, a la abogada MARLENY GIRALDO SOTELO, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.574.098 y portador de la T.P. Nro. 100.684 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente del auto que ADMITIÓ LA DEMANDA, calendado al 26 de enero de 2022, a la demandada MARIA ALEJANDRA BARRETO CORTES.

TERCERO: APROBAR la transacción celebrada dentro del presente proceso Ordinario Laboral de primera Instancia promovido por ALONSO MORALES BENITES en contra de FERNEY EVANGELISTA TRIVIÑO HERRERA y MARIA ALEJANDRA BARRETO CORTES, por lo expuesto en la parte motiva de este auto. En consecuencia,

CUARTO: DECLARAR que el acuerdo de transacción aprobado hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

QUINTO: No condenar al pago de costas procesales.

SEXTO: DECLARAR la terminación del proceso y ordenar su archivo previa desanotación del sistema.

QUINTO: Por Secretaría, insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en justicia Siglo XXI y comuníquese esta determinación al correo electrónico registrado por los apoderados judiciales de las partes anexando copia de esta providencia. El correo electrónico del apoderado judicial del demandante es encaraabogados@gmail.com y del demandado marlenygiraldosotelo@yahoo.es.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

Firma Electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Haj.

Firmado Por:

Lourdes Isabel Suarez Pulgarin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3f7d361a11d2b0ed5a730aa430c56a8c71575244c64c87960c3d1a542c1482**

Documento generado en 23/02/2022 04:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>